



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-TP-03/2015

ACTOR: C. NATALIA RIVERA GRIJALVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

Hermosillo, Sonora, cinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave JDC-TP-03/2015, promovido por la C. Natalia Rivera Grijalva, en contra de la determinación del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora adoptada en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, que resolvió negarle licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo de Regidora, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Presentación de solicitud de licencia. Que mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, la C. Natalia Rivera Grijalva en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 166, 170 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitó licencia para separarse temporalmente de su cargo para estar en posibilidad de participar como precandidata del Partido

Revolucionario Institucional a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral 2014-2015; ello en atención al Acuerdo número 57, de siete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Negativa de licencia. En sesión ordinaria de Cabildo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, mediante acta número 52, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, por ocho votos a favor y once en contra de los integrantes del citado Cuerpo Colegiado, se resolvió negar la solicitud de licencia presentada por la Regidora C. Natalia Rivera Grijalva, para separarse temporalmente de su cargo.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil quince, la C. Natalia Rivera Grijalva promovió ante la Autoridad Responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano; la cual fue notificada a este Tribunal Estatal Electoral, mediante oficio número FMB/4793/15, de cinco de febrero del año en curso, suscrito por el Síndico Municipal en su carácter de Representante Legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

I.- Recepción y requerimiento del Tribunal Estatal Electoral.-

Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibida copia simple del medio de impugnación en cuestión, registrándolo bajo expediente identificado con la clave JDC-TP-03/2015; ordenándose asimismo, su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. De igual manera, este Tribunal requirió, a la

Autoridad Responsable, por la remisión del escrito original con firma autógrafa que contiene el medio de impugnación hecho valer por la C. Natalia Rivera Grijalva.

II. Cumplimiento de requerimiento y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, este Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento antes citado, teniéndose por recibido el escrito que contiene el juicio de protección incoado por la C. Natalia Rivera Grijalva, proveyendo su admisión, al reunirse los requisitos que prevé el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente, admitiendo y desechando diversas probanzas aportadas por la recurrente y la autoridad responsable, para todos los efectos legales.

III.- Turno a ponencia para resolución. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. Este Órgano Colegiado no entrará al estudio de fondo del único agravio expresado por la quejosa, pues considera que en el presente caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 328, segundo apartado, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber desaparecido la causa que motivó el Juicio de protección incoado.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, se advierte que la promovente impugna la negativa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora de otorgarle licencia sin goce de sueldo para separarse temporalmente de su cargo como Regidora dentro del citado cuerpo colegiado, y estar así en posibilidad de competir en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso electoral 2014-2015 y aspirar a un cargo de elección popular.

Ahora bien, de autos se advierte que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al remitir el expediente del Juicio ciudadano promovido, anexó copia certificada del acta número 53 de sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día trece de febrero de dos mil quince, en la que aprobó, por mayoría de diecisiete votos, la solicitud de licencia presentada por la Regidora Natalia Rivera Grijalva para

separarse temporalmente de su cargo, documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 333 en relación con el diverso 331 segundo párrafo, fracción III, por tratarse de un documento público expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y adscrito a una autoridad Municipal.

Así, al haberse acreditado que la licencia solicitada por la C. Natalia Rivera Grijalva que inicialmente fuera negada en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, con posterioridad, en sesión de trece de febrero del mismo año, fue concedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tal hecho por sí solo es suficiente para que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales para el Ciudadano por ella incoado, se sobresea, pues con la citada decisión por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, desaparece la causa que motivo la presentación del referido Juicio de protección, esto es, la negativa de otorgarle licencia para separarse de su cargo.

Dada la razón expuesta con antelación, lo procedente es **SOBRESEER** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano interpuesto por la C. Natalia Rivera Grijalva, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 328, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; omitiendo en consecuencia, el estudio de los diversos requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como de los motivos de inconformidad hechos valer por la ciudadana impugnante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, segundo apartado, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la desaparición de la causa que motivó la interposición del recurso; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano promovido por la C. Natalia Rivera Grijalva, en contra de la determinación del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora adoptada en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, que resolvió negarle licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo de Regidora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de marzo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la última de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe.- Conste.-


LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. ROSA MIREYA FELIX LOPEZ

MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. OCTAVIO MORA CARO

SECRETARIO GENERAL